



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 – Tel. 5760302
Auto N° 656

Chiriguana, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALFREDO PEREZ OLIVEROS CONTRA EL MUNICIPIO DE ASTREA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00164-00.

CONSIDERACIONES.

El señor LUIS ALFREDO PEREZ OLIVEROS, a través de apoderado judicial, Dr. RAFAEL JOSE DIFILIPPO ARRIETA, instauró solicitud de ejecución de sentencia a continuación de proceso ordinario laboral contra el demandado MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR, para que se libere mandamiento de pago a su favor, de conformidad con las sentencias y auto de instancia.

Como título objeto de recaudo ejecutivo se tendrá en cuenta la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), y el Auto N° 555 del dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022).

Providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y constituyen título ejecutivo, porque se ajustan a los requisitos exigidos por el Artículo 100 del CPTSS, el 306 y 422 del CGP, por lo tanto, se ordenará el mandamiento de pago solicitado.

Habida cuenta la procedencia a prevención de las medidas cautelares, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 101 del CPTSS y 593 del Código General del Proceso, se ordenarán.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar),

RESUELVE.

PRIMERO. LÍBRESE mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **LUIS ALFREDO PEREZ OLIVEROS**, y en contra del **MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR**, identificado con Nit. 892.301.541-1, por los conceptos y sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- *La suma de \$3.024.711 M/Cte., por concepto de primas de servicios anual.*
- *La suma de \$3.024.711 M/Cte., por concepto de cesantías.*
- *La suma de \$758.194 M/Cte., por concepto de intereses de cesantías*
- *La suma de \$1.512.356 M/Cte., por concepto de vacaciones.*
- *La suma de \$48.266 M/Cte., diarios por cada día de retardo, a partir del 9 de julio de 2018 hasta cuando se verifique el pago.*
- *La suma de \$5.622.666 M/Cte., por concepto de liquidación de costas por proceso ordinario.*
- *Por las costas y las agencias en derecho que se causen con la presente ejecución.*

SEGUNDO. Ordénese al representante legal del MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR, señor Alcalde, JUAN MANUEL ORTEGA RAPALINO, o quien haga sus veces, que le pague a los ejecutantes, los conceptos y sumas de dinero por la cuales se libró el presente mandamiento de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído.

TERCERO. Requierase a la parte activa de la litis, para que en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir copia de la demanda y del presente auto al correo electrónico, o dirección física de la parte demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.**

CUARTO. Decrétese el embargo y retención de los dineros que por recursos propios y/o de libre destinación del demandado **MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR**, identificado con Nit. 892.301.541-1, representado legalmente por JUAN MANUEL ORTEGA RAPALINO, o quien haga sus veces, tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros y/o cuentas corrientes, en las siguientes entidades bancarias:

- *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En especial, las cuentas de ahorro No. 42402300173-4 y 424-02-3000-800.*

- *BANCOLOMBIA S.A. En especial las cuentas de ahorros 951281614-74 y 951-238-664-11.*

Para su cumplimiento, y con fundamento en el artículo 298 del C.G.P., una vez publicado este proveído, comuníquese esta orden judicial a los Gerentes y/o Directores de las oficinas de las entidades bancarias mencionadas, en las direcciones de correo electrónico provistas por el ejecutante; advirtiéndoles que el valor limite a retener es hasta la suma de **\$151.124.157 M/Cte.**, que deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial N° 201782032001 en el Banco Agrario de Colombia de Chiriguaná (Cesar), y en favor de la demandante **LUIS ALFREDO PEREZ OLIVEROS**, identificado con C.C. N° 7.617.501, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación.

Recuérdeseles el contenido del artículo 1387 del Código de Comercio. Adviértasele que el incumplimiento de esta orden judicial sin sustento legal alguno, acarrea la imposición de las sanciones establecidas por el parágrafo 2° del artículo 593 ibídem, que al tenor indica: "*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales*".

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2572d540a08d80e5fb55c94acb9e2e34d24c48e5eedb061fbede1c1d9ad0452f**

Documento generado en 29/08/2023 04:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>